

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NRO. 27-05**

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de septiembre de dos mil cinco.

VISTA: La solicitud presentada por la sociedad mercantil **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. de C.V., (SERCOM)**, bajo el expediente número 20050705SM03, peticionando el establecimiento de Topes Tarifarios para el servicio por ellos denominado "Alo Web"; y la solicitud de la Sociedad Mercantil **TELEFONICA CELULAR, S. A. (CELTEL)**, bajo el expediente 20050811VA27, peticionando la aprobación de tarifas para la prestación del servicio suplementario denominado "GPRS" y "MMS".

CONSIDERANDO: Que corresponde a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, estableciendo el marco legal que permita la introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a CONATEL, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones a fin de establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones, promoviendo con ello el desarrollo de la competencia y el equilibrio del sector de telecomunicaciones en el país.

CONSIDERANDO: Que debido a la evolución y cambios tecnológicos, constantemente los servicios de telecomunicaciones sufren modificaciones, haciéndose necesario actualizar el marco regulatorio aplicable a las condiciones de su prestación y comercialización; a fin de guardar un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los Usuarios, asegurándose con ello el acceso y una adecuada prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, en consonancia con el desarrollo y evolución del sector, incentivando a participación e inversión en el mismo.

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico, operativo y funcional del servicio propuesto por SERCOM y denominado "Alo Web", se concluye que dicho servicio no encaja en ninguno de los servicios de telecomunicaciones enlistados dentro de las clasificaciones dispuestas por el marco regulatorio actual, por lo que se hace necesario clasificarlo de acuerdo a sus características técnicas, operativas y funcionales.

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico, operativo y funcional del servicio propuesto por CELTEL y denominado "GPRS" y "MMS", se concluye que dicho servicio no encaja en ninguno de los servicios de telecomunicaciones enlistados dentro de las clasificaciones dispuestas por el marco regulatorio actual, por lo que se hace necesario clasificarlo de acuerdo a sus características técnicas, operativas y funcionales.

CONSIDERANDO: Que la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones propicia la diversificación de servicios en el sector de telecomunicaciones, con el consecuente beneficio para los Usuarios.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al numeral 1 del Artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y del Artículo 46 de su Reglamento General, CONATEL tiene la facultad de clasificar nuevos servicios de telecomunicaciones incluyéndolos en las relaciones iniciales.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General de la Ley Marco, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones. Y consecuentemente con el artículo precitado, y de acuerdo con el análisis técnico, operativo y funcional de los servicios propuestos por SERCOM y por CELTEL, se concluye que corresponden a un mismo servicio y que dicho servicio constituye un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de

Comunicaciones Personales en la República de Honduras, aprobado mediante el Decreto Legislativo 80-2003, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003, autoriza a la sociedad MEGATEL DE HONDURAS, S.A. de C. V. ahora SERCOM DE HONDURAS, para prestar servicios suplementarios o verticales, como parte de su Concesión.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en la modificación al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, aprobada mediante el Decreto Legislativo 16-2005, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de abril de 2005 autoriza a la sociedad TELEFONICA CELULAR, S. A., para prestar servicios suplementarios o verticales, como parte de su Concesión.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones los operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, la propuesta de tarifas para la prestación de Servicios Suplementarios, entre otros, propuesta que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y su respectiva justificación

basada en costos, circunstancia que no ocurre en el presente caso de autos ya que el peticionario incumplió con dicha disposición al no acompañar en su propuesta las justificaciones exigidas; en vista de lo cual, y según lo establecido en el artículo precitado, CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión acuerda emitir una normativa de carácter general que clasifique y defina al Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles como un Servicio Suplementario y que al mismo tiempo establezca el marco regulatorio que regirá su prestación y comercialización a los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 46, 72, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la presente Resolución, el Servicio de Telefonía Móvil es el Servicio de Telefonía Móvil Celular y/o el Servicio de Comunicaciones Personales.

SEGUNDO: Clasificar el Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles como un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil, el cual por su utilización y naturaleza es de carácter público.

TERCERO: Establecer que el Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles es aquel servicio de comunicación que facilita la transmisión de datos a una tasa o velocidad de transmisión mayor a 64 kbps (sesenta y cuatro kilo byte por segundo)

utilizando como soporte la red del Servicio de Telefonía Móvil, permitiendo de esta manera que los Usuarios puedan tener acceso desde su Equipo Terminal de Usuario a bases de datos, mensajería multimedia (MMS), contenidos multimedia, video y audio en demanda, acceso a sitios de Internet, entre otros.

La prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles estará sujeta a las siguientes condiciones: i) Se utiliza el mismo Equipo Terminal empleado para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales, el cual deberán poseer adicionalmente las características adecuadas para hacer uso de este servicio; ii) no se requiere de numeración adicional al número de teléfono asignado al Equipo Terminal de Telefonía Móvil; y, iii) el Usuario deberá haber suscrito con su Operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales el correspondiente acuerdo de prestación del Servicio en mención.

CUARTO: Establecer que inicialmente el Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles se comercializará bajo la modalidad de postpago y el mismo será un servicio opcional para los Suscriptores que deseen contratarlo. Cuando el prestador del servicio lo estime conveniente y sujeto a lo dispuesto por la presente Resolución, cada Operador del Servicio de Telefonía Móvil podrá realizar la comercialización del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles bajo la modalidad de prepago.

QUINTO: Establecer que la comercialización del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles se realizará bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias, mediante la suscripción del correspondiente contrato o acuerdo de servicio con el respectivo Operador del Servicio de Telefonía Móvil; debiendo éste informar en forma clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, así como también de las Tarifas a cobrarse por dicha prestación.

Si lo estima conveniente, el Suscriptor o Usuario podrá desistir de continuar recibiendo la prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles, esto sin menoscabo que dicha decisión impida seguir obteniendo la prestación del Servicio de Telefonía Móvil y de otros servicios contratados con el Operador.

SEXTO: Establecer que los Operadores por la prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles únicamente podrán cobrar: i) una Tarifa Básica Mensual la cual se entenderá como la contraprestación mensual fija que habilita a un Suscriptor o Usuario a recibir la prestación del servicio en mención durante el mes considerado, incluyéndose o no derecho a un volumen de transferencia de datos que puede ser utilizado libremente por el Suscriptor o Usuario sin dar lugar a cobro adicional; ii) tarifa por la transferencias de volumen de datos, expresada en KiloByte (KB). Bajo ningún caso ni concepto la activación del servicio será objeto de cobro.

SEPTIMO: Establecer un Tope Tarifario de: i) US\$10.00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América) mensuales por concepto de Tarifa Básica Mensual, el cual no incluye derecho a un volumen de transferencia de datos libre de cobro; y, ii) US\$ 0.002 (dos décimas de centavo de dólar de los Estados Unidos de América) por KiloByte (KB) por concepto de transferencia de datos.

Los montos indicados en el párrafo anterior constituyen los valores máximos, sin incluir el impuesto sobre ventas, que se podrá cobrar a un Suscriptor o Usuario por la prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles.

OCTAVO: Establecer que los Operadores del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles, podrán establecer planes tarifarios cuya Tarifa Básica Mensual incluya un derecho a un volumen de transferencia de datos que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a cobro adicional. De existir tales planes tarifarios, la tarifa máxima por concepto de Tarifa Básica Mensual de cada plan tarifario se deducirá de acuerdo a lo siguiente:

$$TMPT = TTBM + (\text{Ⓢ}_{PT} * T_p)$$

Donde:

TMPT	Es la tarifa máxima por concepto de Tarifa Básica Mensual para el plan tarifario.
TTBM	Es el Tope Tarifario señalado en la presente Resolución para el concepto de Tarifa Básica Mensual sin incluir derecho a volumen de transferencia de datos libre de facturación.



Es el de volumen de transferencias de datos libre de cobro incluido en la Tarifa Básica Mensual del plan tarifario, expresado en KB.



Es el Tope Tarifario de la tarifa por transferencia de datos, señalado en la presente Resolución, expresado en US\$/KB.

Esta fórmula es aplicable también para la modalidad de prepago.

NOVENO: El Operador del Servicio de Telefonía Móvil mediante la emisión de una factura única y detallada realizará el cobro por la prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles, del Servicio de Telefonía Móvil y de los otros servicios contratados por el Suscriptor.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil, respetando el tope establecido, establecer sus tarifas al público por dicho Servicio.

DECIMO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas al público dispuestas para la prestación del Servicio de Datos de Alta Capacidad sobre Redes Móviles, deberán de contar con la publicidad adecuada y necesaria para que los Usuarios del servicio estén plena y previamente informados.

OCTAVO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y la misma deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

José Renán Caballero M.
Presidente
CONATEL

Jesús Arturo Mejía
Secretario Interino
CONATEL